



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No.384

Buenaventura - Valle del Cauca, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Spoa No. : 110016000098-2008-80174 N.I: 019-190
Procesado : Nielsen Paredes Morcillo
Identificación : 16.482.622 de Buenaventura, Valle del Cauca
Delito : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Decisión : Concede Redención de pena y libertad condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al ciudadano **NIELSEN PAREDES MORCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.482.622 de Buenaventura, Valle.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CONDENADO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **NIELSEN PAREDES MORCILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante Sentencia No.045 del 27/06/2014, a la pena principal de 256 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 266.66 SMMLV para el año 2009 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal. Se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de Captura: 17/03/2010.

El señor **NIELSEN PAREDES MORCILLO**, se encuentra privado de su libertad desde 17/03/2010 y a la fecha cumple su condena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad 17/03/2010
Fecha Actual 08/07/2020

Tiempo Físico: 123 MESES Y 21 DÍAS

MARCO NORMATIVO

De la redención:

En virtud de la promulgación de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó la Ley 65 de 1993, la Ley 599 de 2000 y la Ley 55 de 1985, este despacho debe atender el fenómeno de favorabilidad penal entre la Ley del 93 y la nueva norma que entra a reformar el acceso al reconocimiento de la redención. El Art. 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario establece:

313



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá redención de pena por trabajo y estudio a los condenados a pena privativa de la libertad".

Aunado a lo anterior, la adición del Art. 103 A, a dicha ley –entiéndase Ley 65 de 1993- , por parte del artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella..."

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:

*"Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención:

Revisada la solicitud incoada por el director del Centro Carcelario esta localidad, en la cual allega documentos con el fin de que se le reconozca al penado Nielsen Paredes



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Morcillo, el beneficio de redención de la pena. Se tiene que presentó los siguientes cómputos:

Redención de pena por Enseñanza:

Certificado	Mes	Actividad Realizada	Califica. Actividad	Horas Acti.	Calific. Cond.
177456060	02/2020 al 03/2020	MONITOREOS EDUCATIVOS	SOBRESALIENTE	196	EJEMPLAR
17808398	04/2020 al 06/2020	MONITOREOS EDUCATIVOS	SOBRESALIENTE	280	EJEMPLAR
17808489	07/2020	MONITOREOS EDUCATIVOS	SOBRESALIENTE	24	EJEMPLAR
Total horas				500/8 = 62.5 días	

Por lo anterior se concederá redención por **ENSEÑANZA por un término de 62.5 DÍAS o su equivalente de 2 MESES Y 2 DÍAS**, vale la pena mencionar que las horas valoradas, vienen respaldadas con calificación de la actividad sobresaliente y conducta en el grado de ejemplar.

Tiempo descontado:

Total tiempo físico	123 MESES Y 21 DÍAS
Redención auto No. 671 del 13/08/19	22 MESES Y 10 DÍAS
Redención auto No. 182 del 01/02/20	5 MESES Y 20 DÍAS
Redención presente auto	2 MESES Y 2 DÍAS

TIEMPO TOTAL FÍSICO MÁS REDENCIONES 153 MESES Y 23 DÍAS

De la libertad condicional:

Se procede a analizar si para el presente caso, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. y el artículo 471 del C.P.P., analizando previamente la gravedad de la conducta. Es importante aclarar que la valoración que hace el Juez ejecutor, debe apuntar a considerar la gravedad de la conducta punible no como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la ratificación de la ponderación que al respecto hizo el juez fallador.

Revisado el expediente se encuentra: (i) Que el delito por el cual fue condenado el señor Paredes Morcillo, es un delito que atenta contra el bien jurídico tutelado como la salud pública, esta instancia de ejecución, considera que el tiempo de reclusión ha sido suficiente y el actuar contrario a la Ley por parte del condenado se encuentra subsanado; lo cual se puede extraer del buen comportamiento en la prisión, cumpliendo con uno de los fines de la pena como la reinserción social.

314



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Por todo lo anterior, considera esta Judicatura que valorada la modalidad del delito cometido y su gravedad, como parte integrante de factor subjetivo, es pertinente el estudio de los demás requisitos para determinar si procede la concesión del subrogado.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena se determinó en **256 meses de prisión**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas, será de **153 meses y 18 días de prisión**, el interno a la fecha ha purgado **153 meses y 23 días** de la condena entre tiempo físico y redenciones de pena, por lo que **se encuentra superado** el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.

ii) Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión: para lo cual se allega certificado de conducta como buena y Resolución No. 122 del 8 de julio de 2020, por medio de la cual se emite concepto favorable para el trámite de libertad condicional, suscritas por el director del Establecimiento Carcelario.

(iii) Demuestre arraigo familiar y social: Tenemos que en la Cartilla Biográfica se observa como lugar de residencia en la Calle 6 No. 41 – 12 B/ El Campin de Buenaventura.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho prescindirá de imponer caución de carácter prenda, con fundamento en el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno (1)”, del art. 369 C.P.P., para el efecto preceptuó:

“De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión “uno (1)”, contenida en el art. 369 - Ley 600/ 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prenda, este podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del inculcado es a tal extremo precaria”.

Se le hace saber que debe cumplir con las obligaciones consagradas en el Art. 65 Código Penal, por un **PERÍODO DE PRUEBA** de **102 MESES y 3 DÍAS**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículo 64 - Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al PPL **NIELSEN PAREDES MORCILLO**, **REDENCIÓN DE PENA** por **ENSEÑANZA** de **2 MESES Y 2 DÍAS**, según lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER, al señor **NIELSEN PAREDES MORCILLO**, el beneficio de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se expide **Boleta de Libertad**. Además, se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que **la libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente; con un PERÍODO PRUEBA DE: 102 MESES Y 3 DÍAS.**

TERCERO.- El señor **NIELSEN PAREDES MORCILLO**, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

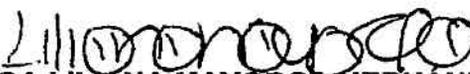
- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ





Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

N.C-E 8/07/20
Aderson Aleximandro Guzmán
Ministerio Público

[Signature]
Nielsen Paredes Morcillo
PPL

NOTIFICACION EN ESTADO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR

31 JUL 2020

[Signature]
Guillermo Gómez Valencia
Defensor Público

[Signature] 08 JUL 2020
DG. Jhon Alexis Sepulveda Cote
Jurídico - EPMSC Buenaventura

[Signature]
Juan Manuel Castillo
Citador

14 de Julio

Dirección PPL

Calle 5 # 38-B 31

Teléfono PPL

316 4023107

Dcgh